



Instituto Mexicano de Contadores Públicos

Guadalajara

mathematical object

complex numbers

notational symbol

numeral

456

1234567890

numbers

1234567890

1234567890

mathematical object

counting and measuring

123

negative

1234567890

irrational

irrational numbers

mayo

tecnológica

2011



Mayo de 2011

## **BOLETÍN MENSUAL**

### **Editor Responsable:**

CPC José Benjamín Luquín Robles  
Presidente del Consejo Directivo 2011

### **Director de la Edición:**

CPC Luis Alberto García Sánchez  
Auditor de Gestión del Consejo  
Directivo 2011

### **Presidentes de Comisiones participantes:**

**CP Gloria de Jesús Zamudio Grave**  
Presidenta de la Comisión de  
Apoyo al Ejercicio Independiente 2011

**CPC José Manuel Alejandro Escanes**  
Subcomisión del Boletín de Apoyo al  
Ejercicio Independiente 2011

**CPC Jesús Serrano Díaz**  
Presidente de la Comisión de  
Dictamen Fiscal 2011

**CP Ericko Zúñiga Saldaña**  
Presidente de la Comisión Fiscal 2011

**CP y LD Guillermo Aguilar Carrillo**  
Subcomisión Boletín Fiscal 2011

### **Política Editorial:**

Los artículos publicados expresan  
la opinión de sus autores y no  
necesariamente la del Colegio. No  
se permite la reproducción total o  
parcial de los artículos publicados  
sin citar la fuente respectiva.

### **Edición Digital:**

LD Carolina Castellanos González  
Diseñadora

LIA Andrés Castañeda Covarrubias  
Informática

## **ARTÍCULO ESPECIAL**

**DE LA FAMILIA A LA INSTITUCIÓN**  
Autor: David Barragán Rivera

1

## **COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE**

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES, ALGUNOS ASPECTOS LEGALES Y  
FISCALES A CONSIDERAR**  
Autor: CP Francisco Ruben Ayala Rojas

4

## **COMISIÓN DE DICTAMEN FISCAL**

**BENEFICIOS DEL DICTAMEN FISCAL**  
Autor: CPC Gerardo G. Becerril Garrido

9

## **COMISIÓN FISCAL**

**BONOS DEL CARBONO EN UN MARCO JURÍDICO MEXICANO**  
Autor: Lic. José Luis Leal Campos

13

**ANÁLISIS A JURISPRUDENCIA 115/2010**  
Autor: Lic. Marco Antonio Mendoza Soto

15

**RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ABRIL 2011**  
Autora: Lic. Melissa De Alba Ritz

19

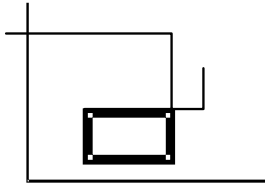
**CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES, ABRIL 2011**  
Autor: Lic. José Luis Leal

22

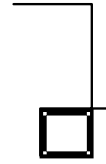
**INDICADORES FISCALES, MAYO 2011**  
Autor: CP Ricardo Peña Ochoa

32





## DE LA FAMILIA A LA INSTITUCIÓN



*Autor: David Barragán Rivera*

Las empresas familiares constituyen la mayor parte de las empresas en México, de acuerdo con el censo económico del 2004 del INEGI, el 95% de las empresas en México son empresas familiares. Esto es aún mayor en el occidente del país. Esto sin duda ha frenado el crecimiento de las mismas por no tener una correcta estructura y, por ende, una correcta planeación.

Muchas veces los dueños de estas empresas se reusan a llevar a cabo un proceso de institucionalización por temor a perder control sobre la empresa. Sin embargo, es importante puntualizar que un proceso de institucionalización no forzosamente conlleva a la pérdida del control sobre la empresa, pero si representa una gran oportunidad de crecimiento para la misma.

Es indudable que en México la influencia ejercida por las familias sobre las empresas es muy importante, tal vez más grande que en cualquier otra cultura alrededor del mundo. Sin embargo, es importante canalizar de forma correcta esta influencia y saber hasta dónde es sano para la misma.

Las empresas familiares tienen actualmente grandes retos para su crecimiento y al mismo tiempo, grandes oportunidades, que no podrán ser superadas o aprovechadas si no se logra un proceso de institucionalización.

Por otra parte, es innegable que el proceso de institucionalización debe ser un proceso largo para que la empresa pueda adaptarse a él fácilmente y no debe de presentarse en un proceso repentino, ya que la empresa no lo soportaría.

Lo primero que se tiene que tomar a consideración es, como ya se explicó anteriormente, que el proceso de institucionalización no representa para el propietario de la empresa una pérdida de control sobre la empresa, sino una mejor forma de administración en la que él o ella, seguirá teniendo un papel importante en la toma de decisiones.

A continuación se explicarán, los pasos que se consideran más importantes para lograr la institucionalización de una empresa.

### - Consejo de Administración

Es importante crear un consejo de administración con personas ajenas a la empresa expertos en el tema de negocios y que puedan aportar valor a la administración de la misma por medio de su experiencia. Este consejo deberá reunirse periódicamente para analizar el estado de la empresa, las debilidades y áreas de oportunidad y crear estrategias para canalizar las acciones de la empresa hacia estas áreas.

Por medio de este consejo de administración se debe lograr una correcta planeación de objetivos y metas de trabajo así como las estrategias para lograrlos.



- **Rodearse de talento**

Otro aspecto importante para lograr la institucionalización es que los puestos importantes de la empresa como gerencias y direcciones estén ocupados por personas capacitadas y profesionales.

- **Independencia laboral y familiar**

Los intereses de la familia deben ser exclusivos de la familia y los de la empresa deben serlo de la empresa. Así mismo, es importante que las operaciones de la empresa se mantengan independientes de la influencia familiar. Un ejemplo de esto sería cuando el propietario de la empresa compra un carro de la empresa y lo registra como un vehículo de la empresa. Es importante dejar estas prácticas de lado ya que son pequeños cánceres que van afectando los resultados de la empresa y “caníbaleando” los mismos sin darnos cuenta.

Estos son los tres principales pasos que llevan a una correcta institucionalización de las empresas familiares y que no representan una pérdida de control pero si un cambio en la forma de manejar la misma.

Sin embargo, es importante tomar en cuenta otros factores para poder aprovechar al máximo las nuevas oportunidades de crecimiento que las empresas puedan tener.

### **Nuevos proyectos**

En el caso de nuevos proyectos, las empresas familiares históricamente tienen temor a la emisión de deuda para financiar sus proyectos y prefieren sustentar sus proyectos de inversión con sus propios recursos y mediante capital de trabajo.

No obstante, sería importante analizar los pros y los contras de una nueva estructura de capital. De esta forma se obtendrían mayores rendimientos sobre el capital y mejorarían varias razones financieras dentro de la empresa.

### **Sucesión**

Otro aspecto que debe tomarse en cuenta es el de la sucesión. Es dramático pero cierto, que la gran mayoría de las empresas que entran a un cambio de generación desaparecen. De hecho, según un estudio de la Universidad de Monterrey, el 70% que entran a este proceso desaparecen y actualmente el 40% de las empresas familiares en México se encuentran en este proceso. Además, según datos del INEGI solo 1 de cada 10 empresas establecidas llegan a la tercera generación.

Es por este motivo que se recalca la importancia de contar con gente capacitada en los puestos de mayor jerarquía dentro de la empresa y tener independencia en los negocios y en los asuntos familiares. Un joven sin experiencia no tiene la capacidad de manejar un negocio con el puro hecho de ser familiar del fundador si no se ha capacitado correctamente.

“Capacitar a un heredero significa prepararlo para administrar algunas variables: su vida, la sociedad que va a heredar y su relación con la sociedad. Le compete al fundador o patriarca el papel relevante de estimular y hasta promover y patrocinar el desarrollo y la capacitación de los herederos.” (Colpo, 2007).





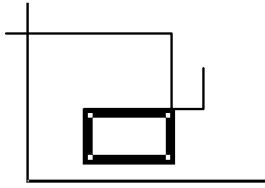
Si bien, la institucionalización es un paso importante para el sano desarrollo de una empresa, esto no asegura el éxito de la misma. La innovación y la creatividad son fundamentales para lograr el éxito de una empresa. Pensar desde diferentes perspectivas y así lograr crear valor para nuestros clientes.

**Fuentes:**

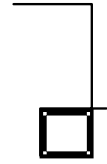
COLPO, Olga. "Empresas Familiares". Price Waterhouse Coopers CEO Argentina.  
<http://www.pwc.com/ar/es/publicaciones/assets/ceo-empresasfamiliares01.pdf>. 2007  
BELAUSTEGUIGOITIA, Imanol. "Los retos de las Empresas Familiares en México". Centro de Desarrollo de la Empresa Familiar ITAM.  
<http://cedef.itam.mx/PDF/retosdelasempresasfamiliaresenmexico.pdf>. 2008  
ÁLVAREZ, Mauricio. "Estrategias para que su empresa no muera". Universidad de Monterrey. <http://www.udem.edu.mx/micrositio/nota/empresasfamiliares/1398>

\*\*\*\*





## LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES, ALGUNOS ASPECTOS LEGALES Y FISCALES A CONSIDERAR



Autor: CP Francisco Ruben Ayala Rojas

### ANTECEDENTES

En el pasado, muchas sociedades optaban por entrar en suspensión de actividades para evitar el proceso de liquidación y para no generar obligaciones fiscales, o por tener la expectativa de reactivar sus operaciones en un futuro, sin embargo, la modificación a disposiciones del Reglamento del Código Fiscal en el año 2009 o situaciones operativas de las empresas empujadas por la reciente crisis mundial, ha llevado a las empresas a voltear a ver la liquidación como un proceso necesario para extinguir el contrato social que les dio vida.

Tomando en cuenta que dicho proceso es más recurrente, en el presente artículo pretendo repasar algunos aspectos legales y fiscales que deben atenderse, para el buen morir de las sociedades.

### ASPECTOS LEGALES

#### **Disolución.**

El proceso de liquidación de una sociedad, va antecedido por su disolución. Al respecto el Diccionario Jurídico Mexicano señala que la disolución es un estado o situación de la persona moral que pierde su capacidad legal para el cumplimiento del fin para el que se creó y que sólo subsiste, con miras a la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquélla con los socios y por éstos entre sí.

La disolución es, pues, la preparación para el fin, más o menos lejano, pero no implica el término de la sociedad, ya que una vez disuelta, se pondrá en liquidación y conservará su personalidad jurídica únicamente para esos efectos.

Lo anterior, es reconocido en la Ley General de Sociedades Mercantiles (en adelante "LGSM") en su artículo 234, al señalar: *Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación.*

Podemos resumir que la disolución no hace desaparecer a la sociedad, pero es el acto por el cual le impide continuar su actividad normal.

De acuerdo con lo que establece el artículo 229 de la LGSM, las sociedades se disuelven:



- I. *Por expiración del término fijado en el contrato social.*
- II. *Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado.*
- III. *Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley.*
- IV. *Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.*
- V. *Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.*

Esta última causal, es de llamar la atención en el sentido que no es extraño encontrar empresas que se ubican en dicho supuesto y continúan su operación, lo que hace pensar que se requiere la acción de un tercero o de un accionista, para que la consecuencia (entiéndase la liquidación) se actualice.

Adicionalmente, cabe la pena reflexionar respecto lo mencionado en el párrafo anterior, y lo que dispone el artículo 233 de la LGSM, en cuanto a la responsabilidad de los Administradores:

*Los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución. Si contravinieran esta prohibición, los administradores serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas. (énfasis añadido).*

Me pregunto respecto del alcance de la responsabilidad de un administrador de una sociedad que opera con normalidad, y se encuentra ubicada en la causal V de disolución, en la cual exista problema de flujo para el pago a proveedores.

Sobre la inquietud anterior, García Rendón bajo conceptos doctrinales señala que las causas de disolución pueden ser fatales o no fatales, en consecuencia, propone que la disolución sea considerada a la luz de su obligatoriedad o no obligatoriedad, según tenga por causa hechos o actos fatales, o no fatales. En el caso particular de la pérdida de dos terceras partes del capital social, de la lectura de la exposición de motivos de la LGSM, se infiere que no son causas de disolución obligatoria, puesto que nada impide que los socios reconstituyan el capital para continuar con la vida de la sociedad.

Por lo que respecta particularmente a la responsabilidad del administrador, el autor antes mencionado define lo que a su criterio debe considerarse como *nuevas operaciones* señalando que debe atenderse a los fines perseguidos, de manera que si la operación tiende a la continuación de los negocios sociales se considerará como nueva y por tanto ilícita y, al contrario, si la operación está encausada a lograr la liquidación de la sociedad será lícita.



## **Liquidación.**

García Rendón señala que en términos generales, se entiende por liquidación de las sociedades el conjunto de actos jurídicos encauzados a concluir los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, con los socios y por éstos entre sí. Los actos en cuestión reciben el nombre genérico de operaciones de liquidación y se desarrollan en dos etapas sucesivas: (i) la que comprende las operaciones de liquidación propiamente dichas, y (ii) la que tiene por objeto la división y distribución del haber social entre los socios.

## **Liquidadores.**

El artículo 235, de la ley general de sociedades mercantiles, dispone que el liquidador será el responsable de llevar a cabo el proceso de liquidación, estableciendo en el artículo 242 del mismo ordenamiento, de manera enunciativa (salvo que los socios pactaren cosa distinta) las facultades de los mismos:

- I. Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución.*
- II. Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba.*
- III. Vender los bienes de la sociedad.*
- IV. Liquidar a cada socio su haber social*
- V. Practicar el balance final de la liquidación que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.*
- VI. Obtener del RPC la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.*

Por lo cual, las funciones del liquidador deberán estar tendientes a buscar la terminación de la sociedad, evitando excederse de las facultades antes mencionadas, so pena de responder por dichos actos.

En adición, el Código Fiscal de la Federación (en adelante "CFF") en la fracción III del artículo 26, establece la responsabilidad solidaria de los Liquidadores por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación, así como de aquellas que se causaron durante su gestión. Sin embargo, se elimina dicha responsabilidad solidaria para el liquidador, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere dicho Código y su Reglamento (avisos que revisamos más adelante).

## **ASPECTOS FISCALES**

Adicionalmente a los supuestos de disolución mencionados con anterioridad, el artículo 12, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en adelante LISR), establece un supuesto donde una sociedad debe liquidarse para efectos fiscales, cuando un contribuyente deje de ser residente para efectos fiscales en México, caso en el cual deberá considerar que enajena los activos fijos de dicha sociedad.





Ahora bien, en términos del artículo 11 del CFF se señala que el ejercicio de liquidación comprenderá todo el periodo que la sociedad esté en liquidación, esto quiere decir, que una sociedad podrá tener un ejercicio de liquidación por un periodo de meses o incluso de años.

Una vez acordada la disolución de la sociedad, ésta deberá presentar los siguientes avisos ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT):

- a. De inicio de liquidación. Se presenta cuando dé inicio el ejercicio de liquidación, dentro del mes siguiente a la fecha en que se presente la declaración del ejercicio que concluyó anticipadamente (4 meses posteriores al cierre de ejercicio irregular) (Art 25-X y 26-VII del RCFF)
- b. De cancelación en el RFC por liquidación total del activo. Se presenta conjuntamente con la declaración final de la liquidación total del activo. (Art. 26-XI RCFF)

Es importante la presentación de los avisos antes mencionados, ya que son los que exime al liquidador, de su responsabilidad solidaria para con la sociedad liquidada (comentado en los aspectos legales).

Así mismo, los fedatarios públicos que a través de escritura pública hagan constar actas de liquidación de personas morales, tienen la obligación de recabar de estos el cumplimiento de la obligación de la presentación del aviso de liquidación respectivo, caso contrario, el fedatario deberá reportar al SAT dicha omisión.

En lo que toca a la presentación de obligaciones fiscales, existen las siguientes:

- a. Declaración final del ejercicio de liquidación, dentro del mes siguiente a la terminación de liquidación.
- b. Declaración anual parcial del ejercicio de liquidación, que se presenta el 17 de enero de cada año. Comprende ingresos, deducciones, pagos provisionales, pagos anuales, del periodo del inicio de la liquidación hasta el último mes del año que se trate.
- c. Pagos provisionales mensuales, a más tardar el 17 del mes inmediato posterior. Con coeficiente de utilidad con base a última declaración anual parcial del ejercicio de liquidación.

Como mencionamos en la introducción de este artículo, el 8 de diciembre de 2009 se elimina en el artículo 26, del Reglamento del CFF, la posibilidad de establecer a las personas morales en "suspensión de actividades", por lo cual, el SAT busca que aquellas empresas que no tienen actividad económica sean liquidadas.

Cabe mencionar que a través de una consulta realizada al SAT por un Síndico, en el boletín SINDI del periodo de enero-febrero 2010, el SAT da su opinión respecto que aquellas personas morales que se encontraban para efectos fiscales en suspensión



de actividades antes del 8 de diciembre de 2009, continuarán suspendidas, hasta que sean reactivadas, atendiendo al derecho adquirido.

Por lo que toca al dictamen fiscal, las empresas en liquidación tendrán la obligación de dictaminarse para efectos fiscales siempre que en el ejercicio regular inmediato anterior (el anterior de 12 meses) al periodo de liquidación, hubieran estado obligados al mismo.

También se otorga la facilidad que el dictamen de liquidación pueda comprender tanto el ejercicio irregular anterior al inicio de liquidación, como el ejercicio de liquidación. El dictamen deberá presentarse dentro de los 3 meses siguientes a la presentación de la declaración final de liquidación. En este punto en particular, existen aspectos prácticos que complican el cabal cumplimiento del dictamen, como el hecho de que a la fecha en que deba presentarse el dictamen, no exista un SIPRED autorizado para su presentación.

Por último, se establece en la Regla I.2.18.7. de la Resolución Miscelánea para 2010, la posibilidad de obtener el certificado FIEL del contribuyente (ya que a esas alturas ya se encuentra cancelado el RFC del contribuyente), a efectos de estar en posibilidad de enviar el dictamen.

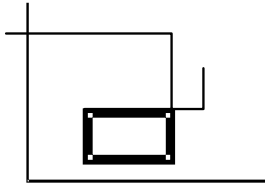
#### **CONCLUSIONES:**

El proceso de liquidación de las sociedades no es un tema menor, hay que ayudar a un buen morir a las mismas cuando se quieran llevar a dicho término, ya que en caso de no ser cuidadosos en este proceso, tanto en el ámbito legal como el fiscal, la agonía de la sociedad puede ser tortuosa y onerosa.

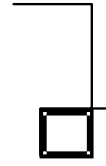
En particular en el tema fiscal, vimos algunos aspectos donde falta que sus normas sean actualizadas y que permitan una seguridad jurídica en esta última etapa de las sociedades, por lo que hay que ser muy cuidadosos en el cumplimiento y aplicación de las leyes relativas.

\*\*\*\*\*





## BENEFICIOS DEL DICTAMEN FISCAL



*Autor: CPC Gerardo G. Becerril Garrido*

Las consideraciones que el ejecutivo federal manifiesta en el Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas en materia de simplificación tributaria, publicado el 30 de junio de 2010, y en especial interés, en el dictamen de estados financieros, son las siguientes:

Que algunos contribuyentes tienen la obligación de presentar un dictamen de sus estados financieros para efectos fiscales por contador público autorizado, lo que si bien constituye un instrumento de fiscalización indirecta, tiene un costo importante para los contribuyentes, adicional al costo normal de sus registros contables y al cumplimiento de otras obligaciones fiscales;

Que por las consideraciones expuestas se estima conveniente otorgar una facilidad administrativa a los contribuyentes que se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, en términos del Código Fiscal de la Federación, consistente en que puedan optar por no presentar dicho dictamen, lo cual les permitirá reorientar los recursos que actualmente utilizan para cumplir con esa obligación a cubrir otras necesidades.

Por lo anteriormente comentado los contribuyentes se preguntarán, ¿Realmente conviene el seguir dictaminando los estados financieros, y que ventajas se tienen?

Beneficios a los contribuyentes que se dictaminan para efectos fiscales:

### CRÉDITO A LOS DICTÁMENES Y OPINIONES DE LOS CPR

**Artículo 52 CFF.-** Se presumirán ciertos, salvo prueba contrario, los hechos afirmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

### PLAZO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR

**Artículo 22 sexto párrafo del CFF.-** Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal.

Tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32-A de este Código, el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de veinticinco días.



## DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DE IVA

**Artículo 14 RCFF.-** Para los efectos de artículo 22, sexto párrafo del Código, los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales y tengan saldos a favor del impuesto al valor agregado, presentarán su solicitud de devolución acompañada de la declaratoria formulada por el contador público registrado.

## DEVOLUCIÓN MEDIANTE CERTIFICADOS ESPECIALES.

**Artículo 22-B tercer párrafo del CFF.-** La devolución también podrá realizarse mediante certificados especiales expedidos a nombre de los contribuyentes o a nombre de terceros, cuando así se solicite, los que podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

Se podrán expedir certificados especiales, previa autorización de la Tesorería de la Federación, a nombre de terceros en los siguientes supuestos:

**IV.** Se trate de contribuyentes que dictaminen u opten por dictaminarse para efectos fiscales de conformidad con el artículo 32-A de este Código

## MICROFILMACION O GRABACIÓN DE LA CONTABILIDAD.

**Artículo 30 sexto párrafo CFF.-** Las personas que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 52 de este Código, podrán microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración tributaria.

## DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 32 CFF.-** Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación

Excepciones:

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aun cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los siguientes casos:

**III.** Cuando el contribuyente haga dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, podrá corregir, en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo.

## PERIODO OPCIONAL PARA PAGOS MENSUALES

**Artículo 32-A último párrafo del CFF.-** Los contribuyentes personas morales que dictaminen sus estados financieros por contador público registrado, podrán optar por efectuar sus pagos mensuales definitivos y aquellos que tengan el carácter de provisionales, considerando para ello el periodo comprendido del día 28 de un mes al día 27 del inmediato siguiente, salvo tratándose de los meses de diciembre y enero, en cuyo caso, el pago abarcará del 26 de noviembre al 31 de diciembre del mismo mes y año, y del 1 de enero al 27 del mismo mes y año respectivamente. Quienes ejerzan esta opción la deberán aplicar por años de calendario completos y por un periodo no menor a cinco años.



## CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE LAS VISITAS

**Artículo 47 CFF.-** Las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitador se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o cuando el contribuyente haya ejercido la opción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A (opción de dictaminarse para los no obligados).

### INFORME A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES

**Artículo 86-XX LISR.-** Tratándose de contribuyentes obligados a dictaminarse en los términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, deberán dar a conocer en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un reporte en el que se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo en el ejercicio fiscal al que corresponda el dictamen.

La obligación prevista en el párrafo anterior se tendrá por cumplida si en la asamblea referida se distribuye entre los accionistas y se da lectura al informe sobre la revisión de la situación fiscal a que se refiere la fracción III del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

### REQUISITOS PARA CONSIDERAR EXPORTACION LOS SERVICIOS DE FILMACIÓN O GRABACIÓN.

**Artículo 29 LIVA.-** Las empresas en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

Para los efectos de esta ley, se considera exportación de bienes o servicios:

**IV.-** El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:

**g)** Filmación o grabación, siempre que cumplan con los requisitos que al efecto se señalan en el reglamento de esta ley.

**Artículo 63 RLIVA.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 29, fracción IV, inciso g) de la ley, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos siguientes:

**III.** Dictaminar para los efectos fiscales sus estados financieros por contador público registrado en los términos del artículo 52 de Código Fiscal de la Federación, correspondientes al año de calendario en el que hayan prestado los servicios de filmación o grabación.

### SOLICITUD ANTICIPADA DE MARBETES O PRECINTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**II.6.2.5 RMF.-** Para los efectos de los artículos 19, fracciones V y XIV, así como 26 de la ley del IEPS., los contribuyentes inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas que en el ejercicio inmediato anterior hayan dictaminado sus estados financieros para efectos fiscales por contador público registrado, podrán solicitar de manera anticipada los marbetes y/o precintos para importación de bebidas alcohólicas.





## INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL DESPACHO DE MERCANCIAS DE LAS EMPRESAS

**Artículo 98 Ley Aduanera.** Las empresas podrán importar mercancías mediante el procedimiento de revisión en origen.

**Artículo 100 Ley Aduanera.** Para efectuar la importación de mercancías mediante el procedimiento de revisión en origen a que se refiere el artículo 98 de esta Ley, los importadores deberán solicitar su inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas, el cual estará a cargo de la Secretaría, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

**I.** Que se trate de empresas que hayan dictaminado sus estados financieros durante los últimos cinco años o a partir de que fueron constituidas, por encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 32-A, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

## INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS

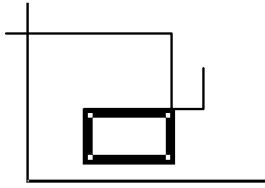
**Artículo 100-A Ley Aduanera.** El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar la inscripción en el registro de empresas certificadas, a las personas morales que cumplan con los siguientes requisitos:

**III.** Que hayan dictaminado sus estados financieros para efectos fiscales durante los últimos cinco años, o cuando la fecha de su constitución no sea anterior a cinco años, hubieran dictaminado sus estados financieros para efectos fiscales por los ejercicios transcurridos desde su constitución.

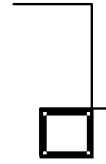
Debe tomarse en cuenta que tomar la opción de no dictaminarse, requiere de cualquier forma, presentar la información que se determine, mediante reglas de carácter general y seguramente, los contribuyentes que opten por no dictaminarse, estarán en riesgo mayor de que el SAT ejerza sus facultades de comprobación, respecto de los que si se dictaminen.

\*\*\*\*\*





## BONOS DEL CARBONO EN UN MARCO JURÍDICO MEXICANO



*Autor: Lic. José Luís Leal Campos*

### **Bonos de carbono en el marco jurídico mexicano**

En mi artículo anterior, hablé sobre la importancia que tienen los “Fideicomisos por Concepto de Pagos por Servicios Ambientales” como mecanismos para generar riqueza y a su vez como una medida de compensación para mitigar los daños causados al medio ambiente. Siguiendo la misma línea de oportunidad existe otra forma conocida como “Bonos de carbono” los cuales son una forma en el mercado privado.

Los bonos de carbono también buscan reducir la cantidad total de las emisiones de carbono en el aire. Los bonos de carbono están estipulados en el Protocolo de Kyoto, instrumento jurídico del cual México es signatario y signatario. Su fin último es reducir los gases GEI (Gases Efecto Invernadero) que son los gases causantes del calentamiento global.

Se debe aprovechar esta oportunidad porque en sí los bonos de carbono representan un incentivo para que empresas privadas usen tecnología limpia mejorando sus sistemas de operación. Es una forma de fortalecer el desarrollo sustentable en nuestro país.

Existen diferentes tipos de bonos de carbono, a continuación los enuncio, Certificados de Reducción de Emisiones (CERs), Montos Asignados Anualmente (AAUs), Unidades de Reducción de Emisiones (ERUs), Unidades de Remoción de Emisiones (RMUs). Se llevan a cabo a través de un contrato privado entre las partes, tanto el precio como el tiempo para las fechas de entrega de los bonos.

¿Cómo va México? Panorama actual: El mercado de los bonos de carbono en México va con un gran impulso hasta ahora. De acuerdo con una estimación de la consultoría en negocios KMPG México, nuestro país ocupa el 4 sitio a nivel mundial en la venta de Bonos de Carbono, con una participación del 3%, justo abajo del mercado de China que tiene el 61%, seguido de la India con un 12% y Brasil con el 4%,

Así mismo, por parte del gobierno federal, Petróleos Mexicanos (Pemex) y la Comisión Federal de Electricidad (CFE) podrían participar en el mercado de los



bonos tan sólo con una reducción de 100 millones de toneladas de CO2 (KPMG)<sup>1</sup>. Lo anterior muestra que es un nicho de mercado aún no aprovechado lo suficiente y el cual fomenta una manera de hacer mercado mucho más adecuada a la situación del medio ambiente y considera más variantes en su concepción.

Hay muchos casos exitosos que han funcionado, tanto de Pagos por Servicios Ambientales como de Bonos de Carbono, en México y en distintos países como incentivos para generar riqueza pero también preservar ecosistemas. Que importante sería que se pudiera incorporar de manera completa en el sistema jurídico mexicano para poder incorporar a más y más actores como los ejidatarios por ejemplo. ¿Qué esperamos?

\*\*\*\*\*

---

<sup>1</sup> CNN en Español México, 4º lugar en Bonos de Carbono

<http://www.cnnexpansion.com/negocios/2008/08/25/mexico-4o-lugar-en-bonos-de-carbono>



## ANÁLISIS A JURISPRUDENCIA 115/2010

*Autor: Lic. Marco Antonio Mendoza Soto*

En los pasados meses, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 205/2010, emitió la tesis de jurisprudencia 115/2010, tesis en la cual pretende resolver cual es el alcance de la exención prevista en el artículo 21-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el diverso 9, fracción II de la Ley de la materia; tesis que es del siguiente tenor:

**VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 21-A DE SU REGLAMENTO (VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006), OPERA RESPECTO DE QUIENES ENAJENEN CONSTRUCCIONES ADHERIDAS AL SUELO DESTINADAS A CASA HABITACIÓN, CUANDO PROVEEN EN ELLA MANO DE OBRA E INSUMOS.** De la exposición de motivos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como del proceso legislativo correspondiente, se concluye que el propósito del creador de la norma fue exentar del pago de ese impuesto únicamente la enajenación de construcciones adheridas al suelo destinadas a casa habitación, quedando incluidas en ese concepto las instalaciones adheridas a la construcción en forma permanente, de manera que no puedan separarse sin causar daño material o estético a la construcción y cuya finalidad sea hacerla funcional para destinarla a una vivienda digna y decorosa, como pueden ser las instalaciones hidráulicas, eléctricas, gas, aire acondicionado y otras; sin embargo, para que opere tal exención es necesario que esa actividad se desarrolle integralmente, es decir, que los actos de enajenación de bienes destinados a casa habitación se realicen en forma conexas con la prestación de servicios de construcción de dichos inmuebles, como pueden ser la mano de obra e insumos necesarios, excluyendo por tanto los actos de adquisición de bienes o servicios, productos semiterminados o terminados y demás insumos estrictamente indispensables para la realización de la obra.

Una vez realizada la lectura a la anterior tesis de jurisprudencia concluimos que, de la misma, se desprenden dos interpretaciones divergentes entre sí.

## **PRIMERA INTERPRETACIÓN.**

De una primera lectura que se realice al texto de la tesis jurisprudencial, se podría interpretar que lo que establece, es que para efectos de que opere la exención prevista en el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respecto a la enajenación de la casa-habitación, es menester que el enajenante, sea al mismo tiempo el encargado de la construcción del inmueble (casa-habitación y accesorios) y que posteriormente proceda a la enajenación de dicha vivienda.

Así pues, pareciere que lo que la tesis está regulando es la exención prevista en el artículo 9 de la Ley del IVA, en lo que refiere a la **ENAJENACIÓN FINAL** de la casa-habitación, es decir, la del inmueble en su totalidad. Igualmente, se podría considerar que la tesis establece como requisito para que opere dicha exención (la de la enajenación de la vivienda) el que, quien enajena el inmueble (casa), además de realizar la enajenación, deberá de realizar el servicio de construcción de dicha finca, proporcionando en su totalidad la mano de obra y material, esto para efectos de que al momento de realizar la enajenación final del inmueble (casa-habitación), no deba de trasladar el IVA al consumidor final por concepto de la enajenación de dicho bien.

Nosotros consideramos que tal conclusión sería un absurdo, ya que tendríamos que aceptar la idea de que a través de un Reglamento, emitido con posterioridad a la publicación de la Ley, se puede acotar o regular una exención prevista en la ley.

Es por ello, que creemos que la exención del artículo 9 de la LIVA sigue vigente, y es independiente a lo que diga el artículo 21-A del Reglamento, es decir, que quien enajena una casa habitación, está realizando una operación exenta, y no tiene necesidad de “voltear a ver” que dice el mencionado artículo 21-A del Reglamento.

## **SEGUNDA INTERPRETACIÓN.**

Ahora bien, otra interpretación que se desprende de la lectura de la tesis jurisprudencial que nos ocupa es que, y que consideramos que es la correcto, es que dicha tesis, va dirigida a las personas que se encargan de realizar el servicio de construcción del inmueble, no siendo aplicable la misma para efectos de la enajenación final. Es decir, la jurisprudencia aludida solamente sistematiza los aspectos relativos de la exención planteada por el artículo 21-A del Reglamento de la Ley del IVA, en lo que refiere a los servicios de construcción de bienes destinados a casa-habitación.

Esta segunda interpretación la realizamos bajo el siguiente planteamiento:

- La tesis señala que están exentas las enajenaciones de construcciones destinadas a casa habitación.





- Quedan comprendidas dentro de este concepto (construcciones destinadas a casa-habitación) las instalaciones adheridas a la construcción, de manera permanente, cuya finalidad sea hacerla funcional para destinarla a una vivienda digna y decorosa (instalaciones hidráulicas, eléctricas, gas, aire acondicionado, etc.).
- Ahora bien, para que opere dicha exención, es necesario que los actos de enajenación de esos bienes destinados a casa habitación (instalaciones hidráulicas, eléctricas, gas, aire acondicionado, etc.) se realicen de manera conexas con la prestación de servicios de construcción de dichos inmuebles (entendiendo que se estiman como inmuebles, por accesión, a las instalaciones hidráulicas, eléctricas, gas, aire acondicionado, etc.), proporcionando el prestador del servicio la mano de obra y los insumos necesarios para la construcción de dichos bienes destinados a hacer funcional la vivienda.

Es decir, todo va a depender de lo que se está contratando. Por ejemplo pongamos el caso de una cocina, si una persona contrata a alguien para que se la diseñe y fabrique o construya e instale, y dentro del acuerdo de voluntades se pacta que los materiales y la mano de obra necesarios para ello, serán puestos por el sujeto contratado, entonces estaremos ante la presencia de un servicio exento.

- Por otro lado, **quedan excluidos de cualquier exención** los bienes o servicios, productos terminados o semi-terminados e insumos necesarios para la realización de la obra; verbigracia, la enajenación que se efectúa cuando el encargado de realizar la instalación de la cocina adquiere de su proveedor los materiales (maderas, clavos, pegamentos, selladores y demás materiales necesarios para la realización de la obra y prestación de su servicio), dicha enajenación NUNCA ESTARÁ EXENTA, por lo que el prestador del servicio de construcción del bien destinado a casa habitación (instalación de cocina) deberá de aceptar el traslado del IVA que realice el proveedor de materiales.

Es decir, bajo nuestro muy particular punto de vista, creemos que la Jurisprudencia vino a resolver el siguiente planteamiento:

Que los prestadores de servicios de construcción de casa habitación, tales como plomeros, electricistas, lozeteros, etc, cuando son contratados por una persona dedicada a la construcción de casas habitación, poniendo los prestadores la mano de obra y los insumos necesarios para prestar el servicio, con base en el artículo 21-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, DEBEN DE ACEPTAR EL TRASLADO DEL IVA QUE LES HACEN SUS PROVEEDORES POR LOS INSUMOS QUE ADQUIEREN, PARA PRESTAR SU SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN Y NO PODRÁN REPERCUTIRLO A SU CLIENTE (al constructor que los contrato) POR TRATARSE DE UN SERVICIO EXENTO.

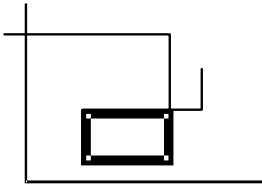
Bajo esta guisa, arribamos a la conclusión de que quedan exentos los servicios de construcción y la enajenación de los bienes producto de estos servicios, es decir, instalaciones hidráulicas, eléctricas, gas, aire acondicionado, etc., siempre y cuando se aporten la mano de obra y los insumos necesarios. Sin embargo, las adquisiciones de dichos insumos y materiales necesarios, así como la subcontratación que realicen los encargados de la construcción de bienes destinados a casa habitación, entendiéndose dentro de estos bienes los accesorios



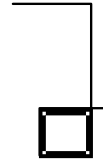
destinados a hacerla funcional, no estarán exentas, por lo que el prestador del servicio debe de aceptar el traslado que el proveedor haga del Impuesto al Valor Agregado, absorbiendo la carga e incidencia de dicho arancel, pudiendo posteriormente compensar las cantidades pagadas indebidamente por tal motivo.

\*\*\*\*\*





RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION,  
ABRIL 2011



*Autora: Lic. Melissa De Alba Ritz*

<b>DÍA</b>	<b>PUBLICACIÓN</b>
	<b>SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</b>
06	OFICIO mediante el cual se da a conocer como facilidad administrativa, a los Almacenes Generales de Depósito; Arrendadoras Financieras; Instituciones de Banca Múltiple; Casas de Bolsa; Casas de Cambio, Empresas de Factoraje Financiero; Inmobiliarias; Federaciones; Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores, Sociedades de Inversión, Sociedades Financieras de Objeto Limitado, Uniones de Crédito, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas y Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, incluyendo según corresponda, a las filiales de entidades financieras del exterior de este tipo de entidades, las cuotas anual y mensual que deberán pagar por concepto de los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, correspondientes al ejercicio fiscal 2011.
11	RESOLUCIÓN que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.
14	TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de marzo de 2011.
20	TERCERA Resolución de modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010 y sus anexos: Glosario de definiciones y acrónimos, 1, 4, 10, 13, 22, 24 y 27.
	<b>BANCO DE MÉXICO</b>
01	ÍNDICE nacional de precios al consumidor.
07	EQUIVALENCIA de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de marzo de 2011.
08	ÍNDICE nacional de precios al consumidor.  VALOR de la unidad de inversión.



- 12 COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares).
- 15 INCORPORACIONES de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondientes al mes de noviembre de 2010.
- ENCADENAMIENTO de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de diciembre de 2010.
- 20 INCORPORACIONES de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondientes al mes de diciembre de 2010.
- 25 ÍNDICE nacional de precios al consumidor quincenal.
- VALOR de la unidad de inversión.
- COSTO porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP).
- COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP).
- COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS).
- 28 ÍNDICE nacional de precios al consumidor.

#### **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

- 08 ACUERDO ACDO.SA3.HCT.300311/97.P.DIR dictado por el H. Consejo Técnico en la sesión celebrada el 30 de marzo de 2011, relativo a la autorización al Titular de la Delegación del IMSS en Sinaloa, así como a los titulares de las Subdelegaciones del IMSS en Culiacán, Guasave, Los Mochis y Mazatlán, para que concedan diversas facilidades administrativas a efecto de que los patrones y demás sujetos obligados que tengan su domicilio fiscal en el Estado de Sinaloa, puedan cumplir con el pago de sus aportaciones de Seguridad Social ante el Instituto.
- ACUERDO SA1.HCT.240210/41.P.DIR, mediante el cual se aprobaron los datos específicos que deben proporcionar los patrones en los siguientes trámites: Registro de Obra; Registro de Obra Subcontratada; Incidencia de Obra; Subcontratación; Cancelación de Subcontratación; y Relación Mensual de Trabajadores; así como los formatos SATIC-01 al SATIC-06.
- 18 FE DE ERRATAS al Acuerdo ACDO.SA1.HCT.240210/41.P.DIR, mediante el cual se aprobaron los datos específicos que deben proporcionar los patrones en los siguientes trámites: Registro de Obra; Registro de Obra Subcontratada; Incidencia de Obra; Subcontratación; Cancelación de Subcontratación; y Relación Mensual de Trabajadores; así como los formatos SATIC-01 al SATIC-06, publicado el 8 de abril de 2011.



## **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

- 13      DECRETO por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

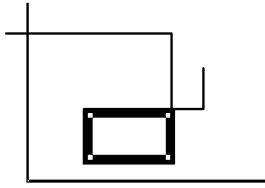
## **SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES**

- 15      DECRETO Promulgatorio del Protocolo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte que Modifica el Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y Ganancias de Capital, firmado en la Ciudad de México el 2 de junio de 1994, suscrito en la Ciudad de México, el veintitrés de abril de dos mil nueve.

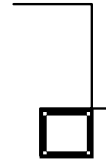
\*\*\*\*\*







CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES,  
ABRIL 2011



*Autor: Lic. José Luis Leal*

TESIS JURISPRUDENCIAL 40/2011.  
Primera Sala de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación  
Pendiente de Publicarse.

VALOR AGREGADO. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A LA REFORMA CONSISTENTE EN EL INCREMENTO DE LA TASA GENERAL Y FRONTERIZA DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL DIEZ, NO VULNERA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 CONSTITUCIONALES (DECRETO PUBLICADO EL SIETE DE DICIEMBRE DE 2009).

Las facultades previstas en los citados artículos, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, pues basta que éste se presente en términos de dicho artículo 71 para discutir la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto. De ahí que el hecho de que la Cámara de Diputados no haya aprobado un aspecto de la iniciativa de decreto, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, remitida por el Ejecutivo Federal el 8 de septiembre de 2009, que contemplaba la posibilidad de reformar la Ley del Impuesto al Valor Agregado, puede permitirle analizar otras disposiciones del mismo ordenamiento – como la tasa del tributo– a fin de realizar las reformas o adiciones correspondientes, sin que requiera de una nueva iniciativa de ley. Por tanto, si la Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, adiciona a dicha iniciativa el incremento porcentual de la tasa general y fronteriza, es claro que el proceso legislativo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que pueden denominarse en Unidades de Inversión; así como reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del ejercicio fiscal de 2010, cumple con el procedimiento previsto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 552/2010. \*\*\*\*\*. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 674/2010. \*\*\*\*\*. 27 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 738/2010. \*\*\*\*\*. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 770/2010. \*\*\*\*\*. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.



Amparo en revisión 814/2010. \*\*\*\*\*. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión privada de seis de abril de dos mil once. México, Distrito Federal, siete de abril de dos mil once. Doy fe.

**TESIS AISLADA LIV/2011.**  
Primera Sala de la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación  
Pendiente de Publicarse.

**MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. \*\*\*\*\*. 9 de marzo de 2011.  
Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.  
Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis aislada fueron aprobados por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintitrés de marzo de dos mil once. México, Distrito Federal, veinticuatro de marzo de dos mil once. Doy fe.

**TESIS AISLADA LI/2011.**  
Primera Sala de la  
Suprema Corte de Justicia  
de la Nación  
Pendiente de Publicarse.

**VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. CONDICIONES QUE FAVORECEN SU PRÁCTICA EFECTIVA.**

Una de las características inherentes a las visitas domiciliarias previstas por la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, destinadas a la revisión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, del Registro Federal de Contribuyentes o de las relacionadas con las disposiciones aplicables en materia aduanera y de marbetes y precintos, es que se lleven a cabo con el contribuyente obligado y, en caso contrario, con el responsable del negocio o con quien se encuentre al frente de él



en esos momentos, quien puede ser un empleado. Al respecto, tiene relevancia la necesidad de que exista inmediatez entre el momento en que se haga del conocimiento del contribuyente, del responsable o de quien se encuentre al frente del negocio, la intención de constatar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y aquel en el que formalmente ello se revisa, pues la materia de la revisión requiere que se realice en el ámbito de las operaciones ordinarias del contribuyente, esto es, en circunstancias análogas a las que se hubieran llevado a cabo de no efectuarse la visita domiciliaria, donde el agente de la administración tributaria es un observador de las actividades del negocio de que se trate. En ese sentido, las características propias de dicho tipo de visitas, y en particular la inmediatez referida, implican que el contribuyente cuente con la menor oportunidad para desviar o alterar la actuación que lleva a cabo a la vista del agente verificador, de la que hubiese efectuado en caso de que dicho agente no estuviese presente, de manera que la eficacia de dichas verificaciones se actualiza en tanto el contribuyente, como se dijo, cuente con la menor oportunidad para corregir las posibles irregularidades en las que podría incurrir al expedir los aludidos comprobantes fiscales, en contravención a la normatividad aplicable al efecto. Consecuentemente, la posibilidad de que la visita domiciliaria tuviera que celebrarse necesariamente tras la diligenciación de un citatorio previo, otorgaría la posibilidad de que el contribuyente visitado modificara su proceder, no necesariamente como una corrección per se —que es uno de los propósitos de la verificación—, sino sólo para efectos de la temporalidad para la cual aquélla se ha programado. Así, no es irracional o reprochable el hecho de que la legislación tributaria autorice que el trámite correspondiente a este tipo de visitas pueda efectuarse sin necesidad de que se cite previamente al contribuyente para que sea él directamente con quien se entienda la diligencia, caso en el cual se excluiría la posibilidad de que la verificación se efectúe atendiendo a la citada inmediatez, y cuando menos otorgándose la posibilidad de que se lleve a cabo una alteración en la forma de actuar del contribuyente visitado, con independencia de que esta oportunidad fuera utilizada o no para modificar selectivamente la conducta, como si se tratara de una suerte de corrección ad hoc, exclusivamente para los fines y por el tiempo de la verificación.

Amparo directo en revisión 2818/2010. \*\*\*\*\*. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis aislada fueron aprobados por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintitrés de marzo de dos mil once. México, Distrito Federal, veinticuatro de marzo de dos mil once. Doy fe.

**JURISPRUDENCIA 2a./J. 66/2011**  
**Segunda Sala de la Suprema Corte**  
**de Justicia de la Nación**  
**Pendiente de Publicarse.**

**ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.**  
**FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE**  
**UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO.**

Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado y sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho



procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnada y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.

Contradicción de tesis 59/2011.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.- 23 de marzo de 2011.- Cinco votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de abril del dos mil once.

**TESIS AISLADA 2a. XLVII/2011**  
**Segunda Sala de la Suprema Corte de**  
**Justicia de la Nación**  
**Pendiente de Publicarse.**

**REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. LOS ARTÍCULOS**  
**14, FRACCIÓN V, Y 23 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO**  
**FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE**  
**RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA**  
**(LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).**

Los indicados preceptos prevén la obligación de presentar aviso de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades, lo que evidencia que regulan la forma de ejecución de una situación general y abstracta, de tal manera que no rebasan ni contravienen el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación que reglamentan, porque se limitan a desarrollar los supuestos relativos a la creación de sociedades ante el Registro Federal de Contribuyentes, la inscripción de las personas morales y físicas que deben presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, mediante los avisos que se establezcan en el Reglamento del indicado Código, los cuales deben presentarlos ante la autoridad fiscal dependiente del Servicio de Administración Tributaria y reglamentan que tratándose de actas constitutivas, de fusión, escisión o liquidación de personas morales, la solicitud de inscripción, aviso de liquidación o de cancelación en el Registro, según sea el caso, debe presentarse ante el fedatario público ante quien se protocolice la escritura pública correspondiente, dentro del mes siguiente a su firma, aspectos que no son modificados por los artículos 14, fracción V, y 23 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, respetando los principios de subordinación jerárquica y de reserva de ley y, por ende, los límites de la facultad reglamentaria prevista en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo en revisión 2414/2010.- Electrolux de México, S.A. de C.V.- 30 de marzo de 2011.- Cinco votos.- Ponente: Luis María Aguilar Morales.- Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis aislada aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de abril del dos mil once.

**TESIS AISLADA 2a. XLVIII/2011**  
**Segunda Sala de la Suprema Corte**  
**de Justicia de la Nación**  
**Pendiente de Publicarse.**

**REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. LOS ARTÍCULOS 14,**  
**FRACCIÓN V, Y 23 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE**  
**LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y**  
**SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).**

Los indicados preceptos prevén la obligación de presentar aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades, reglamentando el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación que establece que quienes deban presentar declaraciones periódicas, deben inscribirse en dicho Registro y proporcionar información



relacionada con su identidad y, en general, sobre su situación fiscal mediante los avisos correspondientes. Los artículos 14, fracción V, y 23 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever la obligación de presentar aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades, pues sólo desarrollan un ordenamiento legal en el cual encuentran su justificación y medida, teniendo como finalidad que las autoridades lleven el control sobre aspectos de los cuales dependen la efectividad y consecuencias fiscales que deriven de las operaciones realizadas por los contribuyentes, que les otorga certidumbre sobre los resultados jurídicos de sus omisiones, en tanto que del numeral 27 del Código Fiscal de la Federación citado se desprende que en caso de no presentar el aviso citado, la consecuencia será presumir que la situación fiscal del contribuyente permanece inalterada y, por ende, que sigue sujeto al deber de presentar declaraciones periódicas en términos de la legislación fiscal aplicable, con lo cual queda eliminada cualquier arbitrariedad por parte de la autoridad ejecutora.

Amparo directo en revisión 2414/2010.- Electrolux de México, S.A. de C.V.- 30 de marzo de 2011.- Cinco votos.- Ponente: Luis María Aguilar Morales.- Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis aislada aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de abril del dos mil once.

**No. Registro: 162,631**

**Tesis aislada**

**Materia(s): Administrativa**

**Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XXXIII, Marzo de 2011**

**Tesis: XXI.2o.P.A.123 A**

**Página: 2290**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SUBDELEGACIONES Y OFICINAS PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO. EL ARTÍCULO 159 DEL ABROGADO REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CITADO ORGANISMO, CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE AMERITA TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE RELATIVA A LOS MUNICIPIOS EN QUE EJERCEN JURISDICCIÓN.**

El artículo 159 del abrogado Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, reformado mediante decreto publicado en el propio medio de difusión oficial, el diecinueve de junio de dos mil tres, no se encuentra redactado en base a fracciones, números, incisos, subincisos ni párrafos, por lo cual constituye una norma compleja; por ende, para que la autoridad fiscal cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación de la competencia por razón de territorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 16 constitucional, es indispensable que transcriba en el acto impugnado, la parte relativa a los Municipios en que las subdelegaciones y oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Guerrero ejercen jurisdicción.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 470/2009. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social del Estado de Guerrero. 28 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.



No. Registro: 162,607

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXXIII, Marzo de 2011

Tesis: VII.2o.(IV Región) 4 P

Página: 2305

**DELITOS FISCALES COMETIDOS POR DEPOSITARIOS. NO SE ACTUALIZA EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN POR EL HECHO DE QUE EL INculpADO, EN EL ACTO DE REMOCIÓN DEL DEPOSITARIO Y DEL REQUERIMIENTO DE PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA LOS BIENES DEPOSITADOS, OMITA TRASLADARLOS FÍSICAMENTE AL RECINTO DE DICHA AUTORIDAD.**

En materia fiscal, la figura de la depositaria a que alude el tipo penal contemplado en el segundo párrafo del artículo 112 del Código Fiscal de la Federación se encuentra regida, en primer término, por las disposiciones especiales que dicho cuerpo de leyes señala, concretamente, las contenidas en el título V intitulado "De los procedimientos administrativos", capítulo III denominado "Del procedimiento administrativo de ejecución" y su sección segunda llamada "Del embargo", artículos 151 a 163 del código tributario. Así, para el caso concreto de que el depositario sea removido de su cargo, la parte final del primer párrafo del numeral 153 del citado código establece que éste tiene la obligación de poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaria, para lo cual dicha autoridad podrá: I. Realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo, o II. Entregarlos al nuevo depositario. Sin que se advierta que el mencionado código otorgue a la autoridad hacendaria otras facultades, como por ejemplo, la de imponer la obligación al depositario originalmente nombrado, de trasladar físicamente todos los bienes muebles objeto del depósito al recinto de la autoridad fiscal. Ahora bien, para tener por acreditada la conducta sancionada por el segundo párrafo del mencionado artículo 112, consistente en no poner a disposición de la autoridad fiscal los bienes depositados, es necesario que dicha autoridad requiera legalmente al depositario la entrega de tales bienes, es decir, que los solicite conforme a las normas que rigen su actuar; de ahí que, tomando en cuenta el principio general del derecho que señala que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite o les faculta, en la hipótesis de que se trata (remoción de depositario), el requerimiento respectivo debe sujetarse al artículo 153, primer párrafo y, por ende, la autoridad deberá proceder a sustraer los bienes para, en su caso, depositarlos en almacenes bajo su resguardo, o para entregarlos a un nuevo depositario; razón por la cual, el requerimiento que exija una obligación que no sea de las antes mencionadas, carece de sustento legal, resultando en consecuencia, arbitrario y transgresor de la garantía de seguridad jurídica. Por tanto, no se actualiza el tipo penal previsto en el artículo 112, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación por el hecho de que el inculpado, en el acto de remoción del depositario y del requerimiento de poner a disposición de la autoridad hacendaria los bienes depositados, omita trasladarlos físicamente al recinto de dicha autoridad, toda vez que esa carga impuesta escapa a las facultades que posee la autoridad fiscal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 577/2010. 30 de septiembre de 2010. Mayoría de votos. Disidente: Salvador Castillo Garrido. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.



**Tipo de Documento:** Tesis  
**Aislada**  
**Época:** Sexta época  
**Instancia:** Tercera Sala Regional  
**Hidalgo - México**  
**Publicación:** No. 39 Marzo 2011.  
**Página:** 537

**ACREDITAMIENTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.  
PROCEDE A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE AUN CUANDO LOS  
PAGOS EFECTUADOS SE HICIERON CON CHEQUE NOMINATIVO  
DE LA CUENTA DE UN TERCERO POR CONTRATO DE MANDATO**

El artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que para que sea acreditable el impuesto respectivo deberán reunirse, entre otros requisitos, que la contribución corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables entendiendo que tienen estas características las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, lo que no implica que deban reunirse los requisitos que el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece para las deducciones tratándose del acreditamiento. En ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que la expresión “deducibles para efectos estrictamente indispensables”, relacionada con el acreditamiento del impuesto al valor agregado, significa que se deberá emplear el sistema de deducciones del impuesto sobre la renta, con la finalidad de dar uniformidad tributaria al esquema de acreditamiento de los gastos, compras y demás erogaciones, es decir, la remisión que hace la Ley del Impuesto al Valor Agregado a la del Impuesto sobre la Renta, con la intención de tomar el esquema de las deducciones del ordenamiento señalado en último término y determinar así el impuesto al valor agregado acreditable. Por lo tanto, si un contribuyente planteó el acreditamiento ante la autoridad fiscalizadora y ésta lo rechazó por no cumplirse con las formalidades del artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, argumentando que es improcedente porque los pagos del impuesto trasladado se realizaron con cheque nominativo de un tercero y no de la cuenta del contribuyente es ilegal la consideración de la autoridad, si en el juicio demuestra el obligado principal que tenía celebrado contrato de mandato con tercero para que efectuara tales pagos, ya que la Ley del Impuesto al Valor Agregado no prevé ese supuesto para la procedencia del acreditamiento, por lo tanto, debe declararse la nulidad lisa y llana de ese acto administrativo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues los pagos que realice el contribuyente de impuesto trasladado aun cuando lo haga con efectivo o cheque disponible de la cuenta de un tercero, hace procedente el acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado, en virtud del mandato existente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9405/09-11-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de septiembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Yoshio Levit Aguilar Marín.

**Tipo de Documento:** Tesis Aislada  
**Época:** Sexta época  
**Instancia:** Sala Regional del Golfo  
**Publicación:** No. 39 Marzo 2011.  
**Página:** 550

**AVISO DE COMPENSACIÓN.- RESULTA INDISPENSABLE SU  
PRESENTACIÓN, AUN EN LOS CASOS EN QUE EL  
CONTRIBUYENTE SE UBIQUE EN LA HIPÓTESIS PREVISTA POR  
EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN  
EFECTIVO (TEXTO VIGENTE PARA 2009).-**

Es cierto que en el artículo 7 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, se establece la posibilidad de compensar el impuesto sobre la renta, cuando el impuesto a los depósitos en efectivo sea mayor, sin embargo, es también cierto que debe hacerse en términos de lo que dispone el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación; lo que conlleva necesariamente a la presentación de un aviso de compensación como claramente lo dispone dicho precepto porque; los preceptos legales antes citados, en parte alguna exigen



a los contribuyentes, de presentar el aviso de compensación, aun y cuando el actor se encuentre en el supuesto establecido en el artículo 7 ya citado. En este sentido, si la autoridad requirió a la actora la presentación del aviso de compensación, y ésta no lo presentó, fue legal que declarara improcedente la compensación y determinara a su cargo, la imposición de una sanción de la compensación indebida más accesorios legales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2056/10-13-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2011.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretaria: Lic. María Antonieta Rodríguez García.

**Tipo de Documento: Precedente**  
**Época: Sexta época**  
**Instancia: Primera Sección**  
**Publicación: No. 39 Marzo 2011.**  
**Página: 270**

**DEDUCCIÓN DE ANTICIPOS DESTINADOS A LA ADQUISICIÓN DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- REQUISITOS**

El artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece las partidas que las empresas están autorizadas a disminuir de sus ingresos acumulables para obtener su utilidad fiscal, entre los que se encuentran los gastos destinados a la adquisición de mercancías, incluidos los anticipos que se eroguen para tal fin, cuya deducibilidad está condicionada al cumplimiento de los requisitos generales que se enuncian en el diverso 31 de la citada Ley, y de manera particular, tratándose de la deducción de anticipos destinados a la adquisición de mercancías de procedencia extranjera, al cumplimiento de los requisitos señalados en las fracciones XV y XIX del artículo 31, es decir, a contar con la documentación comprobatoria del anticipo a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo, así como a cumplir con los requisitos legales relativos a la importación de los bienes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 990/08-17-01-2/191/10-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2011)

**Tipo de Documento: Tesis Aislada**  
**Época: Sexta época**  
**Instancia: Sexta Sala Regional Metropolitana**  
**Publicación: No. 39 Marzo 2011.**  
**Página: 515**

**DEDUCCIÓN DE HONORARIOS MÉDICOS, DENTALES Y GASTOS HOSPITALARIOS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA LIMITANTE QUE CONTIENE EN RELACIÓN CON LOS EFECTUADOS A FAVOR DE LOS TERCEROS VINCULADOS CON EL CONTRIBUYENTE, DEBE INTERPRETARSE ATENDIENDO A LA INSTITUCIÓN SUBSUMIDA EN LA NORMA**

La interpretación de la norma legal en cita no puede desconocer que los seres humanos, denominados en la Ley del Impuesto sobre la Renta, como personas físicas, tenemos diversos deberes morales ineludibles de asistencia, soporte y socorro para con las personas con las que cohabitamos en virtud de vínculos sexuales y sanguíneos. Estos deberes tienen una importancia tal, que histórica y sistemáticamente han sido reconocidos por el Derecho u orden jurídico, a través de la "obligación de dar alimentos", institución universalmente reconocida y a la cual nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha conferido el rango de materia de orden público e interés social. Así, la doctrina, la jurisprudencia y los





diversos códigos civiles, incluyendo el del Distrito Federal reconocen ampliamente el contenido y términos de la obligación alimentaria, cuyo incumplimiento incluso está sancionado penalmente en diversos códigos de la materia. El deber alimentario adquiere particular relevancia entre cónyuges pues uno de los deberes y propósitos del matrimonio es precisamente el de asistencia mutua, lo que en el aspecto patrimonial genera la obligación alimentaria, la cual incluye la asistencia médica y hospitalaria (Art. 308 C.C.D.F.). Este deber alimentario no se cumple por la mera subvención del mínimo existencial al acreedor conyugal alimentario sino que el cónyuge deudor está obligado a prestar los alimentos de acuerdo con el nivel socio económico de que él mismo disfrute (Arts. 311 y 311 Ter del C.C.D.F.), pues los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos correspondiéndose necesariamente a la capacidad económica y nivel de vida que lleven el deudor y sus acreedores alimentarios. Ahora bien, el artículo 176, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reconoce la obligación alimentaria desde el momento en que autoriza al contribuyente a deducir los honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios de las personas que enumera, entre otras, el o la cónyuge respectivos, estableciendo sin embargo textualmente a continuación la salvedad de que: “dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año”. Esta salvedad debe interpretarse (siguiendo los principios que rigen la interpretación jurídica de las normas tributarias, según lo han determinado los tribunales del Poder Judicial de la Federación en diversas tesis, incluso en varias de jurisprudencia sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación), en un sentido que no obre en contra de los principios que regulan la institución jurídica subsumida que es de orden público y de interés social, obligación alimentaria. Así el sentido o interpretación que debe darse a dicho texto no puede ser otro que, cuando la cónyuge o cualquiera otro de los deudores alimentarios a que el precepto se refiere, obtenga ingresos iguales o superiores al salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año, el contribuyente sólo podrá deducir los honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios que erogue por su acreedor alimentario en la suma en que éstos excedan la totalidad de los ingresos percibidos por ese acreedor o acreedora alimentario; pero de ninguna manera debe interpretarse en el sentido de rechazar la deducción, pues ello llevaría al absurdo de considerar que el cónyuge de menores ingresos debe subvenir a todos sus gastos médicos, dentales y hospitalarios en su nivel inferior de ingresos, lo que en ninguna forma se corresponde con los principios que regulan la obligación alimentaria, resultando por ende jurídicamente inadmisibles; máxime que la norma reconoce la deducción ilimitada de los gastos mencionados respecto de cónyuges que no generan ingresos, por lo que no hay razón para discriminar, con una interpretación inadecuada, a los que sí los generan, sino que el sentido que debe darse al precepto debe ser el que ha quedado señalado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 320/10-17-06-6.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara.- Secretaria: Lic. Mónica Fabiola Trejo Montoya.



Tipo de Documento: Tesis Aislada  
Época: Sexta época  
Instancia: Sala Regional Peninsular  
Publicación: No. 39 Marzo 2011.  
Página: 557

**DIVIDENDOS O UTILIDADES, DETERMINADOS POR LA  
AUTORIDAD FISCALIZADORA CON FUNDAMENTO EN LAS  
FRACCIONES III, IV, V Y VI, DEL ARTÍCULO 165, DE LA LEY DEL  
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS PERSONAS MORALES NO  
SE ENCUENTRAN OBLIGADAS AL PAGO DEL IMPUESTO  
SOBRE LA RENTA CORRESPONDIENTE**

El numeral en cita establece la obligación que tienen las personas físicas de acumular a sus demás ingresos, los percibidos por concepto de dividendos o utilidades, previendo que también se consideran dividendos, los conceptos señalados en las seis fracciones que lo integran, creando así la figura conocida como dividendo ficto. Sin embargo, no puede pasarse por alto que el artículo que regula las obligaciones de las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades, es el artículo 11 de la mencionada Ley, el cual en su último párrafo establece que las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 165, fracciones I y II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, calcularán el impuesto sobre dichos dividendos o utilidades distribuidos aplicando sobre los mismos la tasa establecida en el artículo 10 de dicha Ley, previéndose además, que dicho impuesto tendrá el carácter de definitivo. En esa tesitura, si en el último párrafo del artículo 11, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se hace referencia a los dividendos o utilidades previstos únicamente en las fracciones I y II del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ello denota que por aquellos dividendos o utilidades distribuidos previstos en las restantes fracciones del citado artículo 165 (III, IV, V y VI) las personas morales no tienen la obligación de pagar el impuesto correspondiente, ya que en todo caso el obligado a cubrir dicha contribución lo sería la persona física a quien en su caso le sean determinados dichos conceptos por la autoridad fiscalizadora en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 688/10-16-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretaria: Lic. Irma M. G. Serralta Ramírez.

\*\*\*\*\*



COMISIÓN FISCAL

INDICADORES FISCALES,  
MAYO 2011

Autor: CP Ricardo Peña Ochoa

Día de publicación	TC Abril	TIIE 28 días	TIIE 90 días	Valor de la UDI Abril			
1	11.9084	4.8331	4.9050	4.589178			
2	-	-	-	4.589318	<b>C.C.P. Dlls</b>	2.10	Mar-11
3	-	-	-	4.589457	<b>C.C.P. UDIS</b>	4.15	Abr-11
4	11.8412	4.8700	4.8850	4.589597	<b>C.C.P. Pesos</b>	3.38	Abr-11
5	11.8533	4.8500	4.8750	4.589736	<b>C.C.P.</b>	4.21	Abr-11
6	11.8322	4.8450	4.8616	4.589876	<b>INPC Marzo 2011</b>	100.797	
7	11.7836	4.8275	4.8700	4.589876	<b>Tasa de recargos</b>	1.13%	<b>Mora</b>
8	11.7931	4.8250	4.8450	4.590015		0.75%	<b>Prórroga</b>
9	-	-	-	4.590155			
10	-	-	-	4.590294			
11	11.7421	4.8150	4.8650	4.590461			
12	11.7447	4.8400	4.8750	4.590628			
13	11.8266	4.8400	4.8800	4.590795			
14	11.7907	4.8600	4.8696	4.590962			
15	11.7679	4.8300	4.8946	4.591129			
16	-	-	-	4.591296			
17	-	-	-	4.591463			
18	11.709	4.8596	4.8896	4.59163			
19	11.7783	4.8508	4.9050	4.591797			
20	11.6925	4.8650	4.8800	4.591964			
21	-	-	-	4.592131			
22	-	-	-	4.592298			
23	-	-	-	4.592465			
24	-	-	-	4.592633			
25	11.6252	4.8450	4.8850	4.592800			
26	11.6294	4.8448	4.8900	4.592523			
27	11.5824	4.8450	4.9100	4.592247			
28	11.5868	4.8699	4.9000	4.591970			
29	11.5428	4.8599	4.8750	4.591694			
30	-	-	-	4.591417			

mathematical object

complex numbers

n  
o  
t  
a  
t  
i  
o  
n  
a  
l  
s  
y  
m  
b  
o  
l

numeral

789

1234567890

numbers

1234567890

1234567890

mathematical object

counting and measuring



Instituto Mexicano de Contadores Públicos Guadalajara  
Oscar Wilde 5561 Fracc. Jardines Vallarta Zapopan, Jalisco. CP 45020  
Tel. (33) 3629 7445 Fax: (33) 3629 7452  
Pág. Web [www.ccpog.org.mx](http://www.ccpog.org.mx) E-mail: [ccpog@ccpog.org.mx](mailto:ccpog@ccpog.org.mx)

Miembro del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.  
Federación de Colegios de Profesionistas

irrational numbers